

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", (CH-00157-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ . VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes para el tratamiento del recurso interpuesto por la demandada el 23 de septiembre de 2025, contra la sentencia definitiva publicada en fecha 22 del mismo mes y año; con expresión de agravios presentada por la demandada el día 06 de octubre de 2025, contestados el día 21 del mismo mes y año.-

1.- La [sentencia](#) dictada en autos, conforme el hipervínculo, en lo esencial dispuso "... RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Cebelio Sequeira contra Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados condenando a esta última, por incumplimiento contractual y legal, a que en el plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la presente, a la reparación de los daños sufridos por el actor, individualizados en los rubros material-cuotas abonadas (\$8.306.311,42) y moral (\$ 1.500.000) a raíz de la contratación mantenida, debiendo asimismo afrontar el pago de la sanción pecuniaria disuasoria impuesta (daño punitivo en los términos del art. 52 de LDC) en la suma de \$1.000.000, todas las sumas con más los intereses dispuestos en los considerandos. II.- Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC). III.- Regular los honorarios de las abogadas Melisa Alderete y Betiana Caro, en carácter de Letrados Patrocinantes del actor, en el 15 % por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta; los del abogado Mariano Andres Brillo, en carácter de apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el 12% por el cumplimiento de las 2 etapas, más el 40% por el apoderamiento. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). Monto Base:

\$9.806.311,42.....”-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), resultan del hipervínculo.-

3.- De igual modo, la [contestación de los agravios](#), también resulta del hipervínculo.-

4.- Habiendo procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, es decir tanto de la sentencia, como los agravios, su contestación y demás actuaciones de interés, debo anticipar al acuerdo que me he de expedir por la parcial admisión del recurso de la demandada, a la luz de los resultados de la pericia contable presentada en autos y los términos del contrato oportunamente suscripto.-

Debo dejar aclarado que me he de regir por aquello de que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos,

las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

5.- Ingresando al tratamiento de los agravios planteados, cabe señalar que entiendo lleva razón la demandada recurrente, cuando ha objetado el importe que ha mandado abonar la sentencia, en concepto de haberes netos resultantes de la contratación.-

De la pericia presentada por el Cr. Villa, el 01 de noviembre de 2024, quedó determinado que “... .Para determinar el haber bruto del adherente, en primer término, hay que dividir el valor móvil del plan por la cantidad de cuotas (84) y multiplicarlo por la cantidad de cuotas pagas (19): Haber bruto del adherente (1) = $\$3.546.428 / 84 * 19 = \$802.168,22$ El plan cerró en octubre de 2022. Como el grupo se encontraba moroso, se hicieron dos puestas a disposición de fondos: una del 78% el 31/10/2022 y otra del 83% el 31/12/2022. Haber bruto puesto a disposición del adherente (2) = $(1) * 83\% = \$665.799,62$ Habiendo resuelto el contrato, debe descontarse al adherente la multa del artículo 14, inciso i, de las condiciones generales de la solicitud de adhesión: Multa 2% = $(2) * 2\% = \$13.315,99$ Descontados dichos conceptos, el haber neto puesto a disposición del adherente, antes de otros descuentos, es de $\$652.483,63$. A ese monto habría que adicionarle intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales. Se efectuó el cálculo desde el 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan) al 01/11/2024, fecha del presente informe, con la calculadora de intereses del Consejo de la Magistratura de

C.A.B.A. (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>). Los intereses ascienden a \$1.214.232,89. Se adjunta pdf con el detalle. Se aclara que en esta liquidación no se consideraron otros descuentos adicionales a la multa, tales como: cargos administrativos pendientes, bonificaciones y descuentos que correspondan, prorrateo de impuesto de sellos y seguros, entre otros conceptos, según las condiciones particulares del plan suscripto. 6) Cualquier otro dato que sea de interés para la resolución del presente. Respuesta: Nada que agregar...”.-

Es de hacer notar que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las dos partes, con lo cual han consentido sus términos y corresponde sea considerada en la resolución del caso.-

Encontrándose las partes regidas por dicha contratación, el resultado de la pericia es el que se corresponde con el caso y esa será la resolución.-

Me aparto del criterio de la Sra. Jueza, en función de que considero que de acuerdo al contrato, y tal como lo refleja la pericia, el momento de la determinación del bien, es al momento del cierre del plan, y no el escogido en la sentencia, puesto que desde el momento del cierre del plan, y al cristalizarse el valor del móvil, para deducir luego el valor unitario de la cuota y la multiplicación por el número de abonadas, la deuda quedó en carácter de dineraria, y no con el régimen de deuda de valor.-

Por lo expuesto, y a modo de conclusión, comparto el desarrollo de la demandada en su alegato, al sostener que “... De este modo, el monto bruto puesto a disposición del actor ascendió a \$665.799,62, equivalente al 83% del haber bruto calculado. ? Como consecuencia de la resolución del contrato por parte del adherente, corresponde aplicar la multa prevista en el artículo 14, inciso i, de las condiciones generales del contrato, equivalente al 2% del haber puesto a disposición, lo que asciende a \$13.315,99. ? Finalmente, sobre el haber neto resultante, corresponde adicionar los intereses compensatorios, los cuales no son capitalizables mensualmente, y deben calcularse conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, criterio que fue debidamente considerado por el perito interviniente....”.-

Por lo expuesto, el capital puro que tiene a percibir el actor corresponde a la cantidad de \$ 652.483,63.- (Pesos seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres con sesenta y tres centavos.-: mas intereses; desde la fecha del cierre del plan de ahorro hasta el efectivo pago-

La tasa de interés que corresponde desde ese momento en adelante, debe ser la que determina la doctrina legal vigente, es decir “Fleitas” y “Machín” y la que pudiera

suplantarla a futuro.-

Cabe señalar que la tasa activa del Banco de la Nación que ha aplicado el perito en la pericia contable, y cuenta con el beneplácito de la demandada, no surge de fuente contractual alguna que se haya denunciado en el trámite, y en consecuencia, en defecto de esa denuncia, corresponde la aplicación de la tasa de interés que surge de la doctrina legal vigente.-

En forma previa al cierre del plan, no corresponde desde mi punto de vista aplicar tasa alguna, ni siquiera la tasa pura anual del 8 %, porque antes de ese hito temporal, no había mora, por cuanto al haber renunciado el actor al plan de ahorro, con diecinueve cuotas pagas, no tenía contractualmente derecho al rescate previo de los haberes netos, antes del referido cierre del plan.-

6.- El demandado ha reclamado el exceso en la indemnización del daño extrapatrimonial o moral fijado en el fallo en la suma de \$ 500.000,00.-

Anticipo al acuerdo que no me parece que la magistrada se haya extralimitado en la fijación de esa indemnización, que por cierto se encuentra determinada en valores por cierto que lejos están de ser exorbitantes.-

El daño existe, y se presume “in re ipsa” por la mera situación irresuelta y la expectativa de un reembolso que nunca se produjo, aún cuando no lo fuera a los valores esperados.-

Vale recordar que Hemos dicho el 05 de febrero de 2024, con voto rector del suscripto, en los autos "FERNANDEZ JUAN CARLOS C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO" (Expediente RO-45058-C-0000), que “... Corresponde recordar que la Ley de Defensa del consumidor indica que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece prevalecerá la mas favorable al consumidor. Asimismo que dicha interpretación de la normativa consumeril debe ser sistémica, con lo cual, teniendo como prisma los principios fundamentales y protectorios del consumidor, en especial el in dubio pro consumidor, realizando un control constitucional y convencional de los mismos, y los parámetros establecidos en los artículos 2 y 3 del nuevo C.C.C., no pueden restringirse derechos ni forzar interpretaciones limitativas, donde la ley en su conjunto no limita. ...”.-

También, sostuvimos el 16 de agosto de 2024, en autos "MUÑOZ SANDRA BEATRIZ C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A S/ DENUNCIA LEY 24.240" (RO-00133-C-2024) ; que “... Y como hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el

sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (CCyC, arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CCyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que ‘Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor’. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto respecto de la interpretación de los contratos de consumo, dispone que ‘se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor’, agregando que ‘Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. La observancia del principio protectorio que en general se ha sostenido que se vertebraba en tres reglas: a) la regla ‘in dubio pro consumidor’, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos; es primordial para la solución del caso. ...’.-

Por todas estas razones, entiendo razonable y ajustada a derecho la interpretación y resolución del caso, por parte de la Sra. Jueza de primera instancia.-

5.2.- En lo que hace al segundo de los agravios, el relacionado con el daño moral, aprecio que el demandado discute no solo la cuantificación del rubro, sino también su configuración y la prueba del daño.-

La Sra. Jueza otorgó en el caso a la actora, la suma de \$ 500.000,00.- con más sus intereses.-

Lo primero que hay que decir es que el daño extrapatrimonial en el caso, resulta ser un rubro “in re ipsa” y no requiere prueba específica; se presume de acuerdo a la magnitud del daño.-

Se ha dicho por esta Cámara, el 29 de julio de 2024, en los autos "MELLADO, MARÍA ISABEL Y OTROS C/ PARRA MORA, MANUEL EDMUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expediente VR-67190-C-0000), que “... Su primer agravio no tiene chance de ser atendido. Como bien indica la magistrada el daño moral surge de las circunstancias del caso (in re ipsa), en el caso la muerte de la pareja de la

actora y del progenitor de los actores, cuyo impacto no puede desconocerse. En el caso si bien cuestiona la cuantía no lo hace con los precedentes traídos por la magistrada y considerados como similares al presente. En el caso del daño moral sabido es que este tribunal aplica el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13) que exige la carga de invocar casos similares para demostrar tanto lo reducido como lo excesivo de la partida. Además de ello se comparte -por intermedio del Colegio profesional- con los profesionales y también con los magistrados de la instancia anterior, en forma regular y periódica, los archivos referidos a la cuantificación de ambos rubros lo que permite cumplir con esa carga. Carga que se advierte absolutamente incumplida por la recurrente. Es por ello que propicio la confirmación de la partida. Con referencia a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘in re ipsa’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-)....”.-

Que por otra parte, las pautas indemnizatorias de esta Cámara, encuentran relación con la justicia del fallo. Así es que hemos dicho el 11 de noviembre de 2024, en los autos “P. L. E. C/ A. S.R.L. Y A. S. A. I. S.R.L. S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)” (RO-00411-C-2022), que “... Recientemente hemos dicho en los autos “ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21) – RO-09813-C-0000- dijimos que “... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial -moral- de la la política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al añejo y conocido precedente “Painemilla c/ Trevisán” (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...”.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.- Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente “Machín” ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda, que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el

marco de la Convertibilidad.- Más aún, trayendo a colación que en resguardo del principio del resarcimiento integral del daño, no puede obviarse que con el advenimiento de la doctrina legal del fallo “Gutierre”, como resulta inclusive de este caso, se proyectan valores de mucha mayor significación, que ofrecen a la víctima una respuesta sistémica de mucha mayor envergadura. En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de precedentes; no obstante, también es cierto que ante las complejas distorsiones económicas que sucedieron en el país, en el pasado inmediato, y que todavía proyectan efectos puede haber también margen de perjuicio para los demandados.- En consecuencia de lo expuesto y reseñado, considero que la evolución del resarcimiento -entre las fechas de las sentencias del precedente que se escoja y la de la fecha de la sentencia de primera instancia del caso convocante- no debería estar alejado de la que corresponde a la incidencia del transcurso del tiempo en función de los intereses que corresponda con aplicación de la doctrina legal vigente y teniendo presente la capitalización de intereses que autoriza el fallo “Machín”; para contribuir así a evitar que se fomente la extensión en el tiempo de los procesos, con peso exclusivo en las espaldas de los actores y demandados.- Finalmente, vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos -por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que “... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral -como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado “... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida”.- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos

anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13) “.-

Considero, por lo demás, que las consecuencias dañosas emergentes del caso justifican el resarcimiento, ya que en definitiva el actor tuvo que ocurrir ante la vía judicial para satisfacer su crédito y desde mi punto de vista, en forma previa, la accionada nunca dio una respuesta clara sobre los verdaderos contornos de la acreencia del actor.-

Esto, sin dejar de mencionar que era carga del recurrente oponer precedentes que den cuenta del supuesto exceso, y no se ha cumplido con la misma, por lo que cabe el rechazo de la apelación.-

5.3.- En lo que hace al daño punitivo, fijado en la suma de \$ 1.000.000.00.-; anticipo al acuerdo que entiendo se encuentra justificado de acuerdo al caso, y que corresponde confirmarlo.-

El 10 de junio de 2025, hemos dicho en los autos "SILVA AGUAYO LILIANA DEL CARMEN C/ LUFTHANSA SA SUCURSAL BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)", (RO-01207-C-2023). Que "... Nuestro S.T.J. con el correr del tiempo ha endurecido la línea de resolución, exigiendo para la procedencia varias condiciones, entre ellas que el caso refiera a un incumplimiento inusual, extraordinario, traducido entre otros varios factores, en un beneficio económico para el infractor, y prueba de ello, son los pronunciamientos desde “Cofre” en adelante.- En el trámite citado previamente 11 de noviembre de 2024, en los autos "P. L. E. C/ A. S.R.L. Y A. S. A. I. S.R.L. S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-00411-C-2022), dijimos en torno al daño punitivo que "... El actor no solamente refiere al evento original, relatado en la demanda, como generador de las condiciones para la sanción punitiva, sino también hace alusión a las supuestas causales ocurridas en el transcurso del proceso, y en especial de la audiencia preliminar, todas relacionadas con la situación del pago de ALITALIA a ALMUNDO.COM, en moneda estadounidense y la oferta de la última a la actora de pagar en pesos y a valor histórico.- Tal como he anticipado al acuerdo, me he de expedir por la confirmación del tratamiento dado al daño punitivo en el fallo, es decir, considerando favorablemente su configuración, como también compartiendo su cuantificación.- Corresponde recordar que esta Cámara ha fijado posición en lo que concierne al modo de cuantificación del presente concepto, y entre los precedentes que reflejan la postura asumida, se cuenta el dictado el 06 de noviembre de 2023, en autos "SILVA RIOSECO JEANETTE CRISTINA C/ EDERSA

S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente RO-00914-C-2022), en los que se resolvió por mayoría "...S/CASACION", Expte. N° CI-37888-C-0000, Se. 04/05/2023). 8.2.2.- Con referencia al daño punitivo la actora introduce dos cuestiones: considera aplicable en principio los topes emergentes de la reforma introducida por la Ley 27.701 (2100 canastas básicas para el hogar 3); y para el caso de considerarse aplicable el tope previsto en la norma anterior a la reforma (\$ 5.000.000.-) predica su inconstitucionalidad. La primera no puede ser de recibo toda vez que no ha sido introducida al demandar (arg. art. 277 CPCC) y lleva ínsita además la pretensión de aplicar la sanción de multa (Capítulo XXII PROCEDIMIENTO Y SANCIONES, arts. 45/51 y 52 bis, LDC) en forma retroactiva, a un hecho ocurrido con antelación. El principio de ley penal más benigna a nivel nacional tiene acogida en el artículo 2 del Código Penal vigente, y en el ámbito internacional tiene recepción en el Pacto de San José de Costa Rica, así se establece: "Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Ninguna duda cabe respecto de su aplicación respecto de la sanción de multa tal como emerge con meridiana claridad de la doctrina legal: "Al respecto, resulta menester señalar que la multa es una sanción administrativa, de naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, como lo ha sostenido de forma reiterada este Superior Tribunal de Justicia. De lo dicho se desprende que el procedimiento administrativo sancionador ha de respetar las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Cf. Corte Interamericana de Derechos "Baena Ricardo y otros c. Panamá" resuelta en el año 2001 citada en STJRN), pero ello no significa desconocer sin más las facultades propias de la autoridad administrativa en el ejercicio de facultades discrecionales; siempre que se respete el debido proceso legal".("DIRECCIÓN GRAL. REND. DE CTAS.-E-A LEGITIMO ABONO A FAVOR DE: EDITORIAL RÍO NEGRO S.A. -EXPTE. N° 37695-SMC-2009 SEC. GRAL. DE LA GOB. S-AVISO INSTIT. DIARIO RÍO NEGRO "UD SABÍA QUE" S/APELACIÓN S/CASACIÓN", Expte.N° 27217/14-STJ-, Se. 03/12/2014, voto del Dr. Apcarian al que adhieren los Dres. Mansilla, Zaratiegui, Barotto y Gaitán). El carácter de sanción de la multa impuesta por daño punitivo ha sido

claramente delimitado en la doctrina legal obligatoria emergente del precedente "GUIRETTI, DENISE MARIANA c/GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° 24949/16 // 30611/19-STJ-), Se. 04/05/2020, en el cual en el voto rector se expuso: "Ante todo es preciso recordar que sobre esta cuestión existen dos posturas jurisprudenciales. Por un lado se afirma que los intereses se liquidan a partir de la fecha de mora que se fije en la sentencia y no desde la fecha del hecho. En esta postura se considera que si el daño punitivo no se trata de un resarcimiento sino de una multa que se fija en el pronunciamiento, no corresponde adicionarle intereses. (Cám. 1° Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 15/08/2017, "Frisicale" LA LEY, 2017-E, 604, CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 03/09/2015, "Desiderio"; CCiv. Comodoro Rivadavia, Sala A, 15/09/2017, "Paz", AR/JUR/62506/2017). Por otro lado, están quienes interpretan que los intereses se devengan a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, ya que es a partir de ese momento en que se produjeron los efectos nocivos del acontecimiento que origina la condenación pecuniaria. (CCiv. y Com. Azul, Sala II, 28/08/2018, "O., M. del R.", RCyS 2018-X, 146 y Se. del 11/06/2013, "Rossi", RCyS 2013-IX, 99; CNFed. Civ. y Com., Sala I, 01/10/2015, "Mondelli", AR/JUR/64482/2015). Ahora bien, al contrario de lo afirmado en la sentencia sub examine y sin desconocer la posición doctrinal que sostiene el carácter declarativo de la sentencia que impone la multa y que retrotrae sus efectos a la fecha de la demanda; considero que la estimación de una multa debería llevar accesorios desde el momento en que queda firme la sentencia. En efecto, la fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, siendo premisas a tener en cuenta: que no se trata de un resarcimiento; que es una sanción; que la gravedad de la falta tiene directa incidencia en su cuantificación y, por último, que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. Ello me lleva a la conclusión que el decisorio que impone la multa es de indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses". Luego en autos "COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° B-4CI-204-C2015), Se. 04/03/2021, se agregó: "El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más

económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos. Al respecto, Pizarro y Stiglitz han expresado que el tema presenta particular importancia en el ámbito del derecho del consumo, especialmente en dos supuestos: en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (ilícito lucrativo) y en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado.... Es más, consideran que la adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, se puede constituir en un instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia (cf. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, La Ley 2009-B, 949). En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor”. De modo que estimo que la cuestión relativa a la pretensa aplicación retroactiva de la norma sancionatoria queda descartada. Esto importa necesariamente la asunción por mi parte de un nuevo criterio que hasta ahora no he adoptado y la consecuente modificación del anterior. Y respecto de la inconstitucionalidad planteada, respetando la congruencia, deberá estarse a la pretensión esgrimida en su demanda en cuanto expuso “Ante el supuesto que, al momento de meritar el monto del presente rubro, V.E. considere que procede una suma indemnizatoria superior a la pedida, planteamos la inconstitucionalidad del tope de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000) establecido por el Art. 52 bis de la LDC”. De modo que solo será necesario ingresar en dicho tratamiento de ponderarse que resulta procedente una indemnización mayor al tope indicado. A esos fines postula el recurrente que las sanciones aplicadas en los precedentes anteriores a la demandada no han surtido efecto, concluyendo entonces que la sanción a imponer en autos debiera ser superior a la sumatoria de ellas. En el último precedente tramitado ante este tribunal contra la misma demandada aun cuando las circunstancias difieren notoriamente en cuanto al perjuicio patrimonial y precisamente ponderando este parámetro, expuso el estimado colega que me sigue en el orden de votación en esta sentencia: “En cuanto a la cuantía de este rubro, es menester señalar que el importe reclamado en la demanda (\$ 950.000.-) actualizado a la fecha de la sentencia utilizando

la herramienta informática a la que habitualmente recurrimos a tal fin (<https://calculadoradeinflacion.com/>) ascendería aproximadamente a \$1.400.000.- Aun cuando en el citado precedente 'Gallego' -que se encuentra recurrido ante el STJ- sostuvimos que la Cámara podía apartarse del importe reclamado, pudiendo dentro de los límites de la ley fijar la multa con prescindencia de aquél -por su extensión me remito a lo dicho al respecto en los acápites 6.3, 6.4 y 6.5 de mi voto allí-, entiendo que un importe como así (\$1.400.000.-) aparece razonable en orden a los objetivos que persigue el instituto y los antecedentes del caso; para no reiterar me remito a lo que expusiéramos al respecto en los citados 'Recchioni' y 'Gallego' y demás precedentes invocados en estas sentencias. Es un importe también cercano al del daño emergente reclamado, por lo que entiendo razonable en el caso fijar como daño punitivo el mismo importe que se reconozca por daño material emergente incluyendo sus intereses" ("COLIMIL LUIS RICARDO C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)", Expte. N° B-2RO-510-C9-20, Se. 23/02/2022)...".- De conformidad a lo que expone el recurrente el importe allí concedido con intereses a la fecha de la sentencia de primera instancia arrojaría en forma estimativa la suma de \$ \$ 4.117.274,42.- Más cierto es que las circunstancias entre uno y otro caso, al menos en cuanto a la repercusión patrimonial, difieren sustancialmente. Resulta desacertado a mi juicio el análisis realizado en el acápite denominado "desmantelamiento del ilícito" en tanto podría estimarse allí tan solo el lucro obtenido con las sumas de condena por daño material (en el caso \$ 252.466.-) que la accionada no ha restituido, en tanto los restantes rubros recién son determinados y cuantificados en el proceso, con el dictado de la sentencia definitiva de modo que no podría lucrar la accionada con una cifra indeterminada e inexistente. De modo que, verificado el diferente impacto patrimonial entre uno y otro caso (en "COLIMIL" \$ 1.284.905,13.-, aquí \$ 252.466.-, debiendo ponderarse que aquél valor es lejano y este más reciente) y ponderando las pautas tenidas en cuenta por el magistrado interviniente al momento de cuantificar esta partida (la finalidad disuasiva de la sanción, la actitud demostrada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio), he de proponer desestimar el recurso de la accionada y receptar parcialmente el del actor elevando el daño punitivo a la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000.-) con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia...".- Desde mi punto de vista, la sanción dispuesta en primera instancia, fijada en el tope legal del daño punitivo, es decir en la suma de \$ 5.000.000,00.- resulta

correcta para el caso, sin dejar de hacer notar que tal como surge del precedente citado, no hay margen para analizar eventuales inconstitucionalidades en referencia al tope citado, ya que el caso no amerita una sanción que lo exceda...”.- Corresponde destacar que luego de “Cofre”, nuestro Superior Tribunal ha seguido en la misma línea de resolución, y por caso el 30 de mayo de 2024, ha dicho nuestro S.T.I., en autos "CAMPOS, FACUNDO EMIR SEBASTIAN C/CENCOSUD S.A. Y EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-10417-C-0000), que "... 3.3.- Distinta suerte corre la condena por daños punitivos, en cuya determinación tiene incidencia decisiva la conducta de la empresa demandada. Desde mi perspectiva, el análisis que al respecto se efectúa en las instancias anteriores no cumple con los parámetros establecidos por este Cuerpo en el precedente "Cofré" (STJRNS1 - Se. 09/21). Se dijo allí que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indeferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional, y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave - grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (CNCom., Sala D, "Henández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S,A,I.C.E.I. y otro s/sumarísimo", 03-03-20). Sobre dicha plataforma de análisis, no se aprecia en la embotelladora demandada en estas actuaciones un proceder ilegítimo que revista las particulares características que justifican la imposición de la multa civil, como especial y ejemplar

reproche. La recurrente ha acreditado el cumplimiento de las normas y controles adecuados en el proceso de embotellado -tal como se destacó anteriormente-, a lo que cabe añadir que su conducta a lo largo del proceso ha sido de colaboración con el esclarecimiento de los hechos, sin observarse el particular desprecio o indiferencia frente a los derechos del consumidor, que suelen justificar la condena por daños punitivos. Sumado a ello, el hecho no ha reportado beneficios económicos a la empresa demandada y tampoco se observa una especial repercusión en el patrimonio del consumidor que requiera de otra medida, más allá de indemnizarlo por el daño patrimonial y moral asignado en las instancias de grado. Se encuentra asimismo ausente la necesidad de prevenir una conducta gravemente reprochable por la ley de forma adicional -luego de aplicar una condena de daños y perjuicios- con una cuantía que disuada según los niveles de prevención deseables socialmente; recaudo este que ha sido exigido por la doctrina en atención a la particular finalidad con la que fue prevista la multa civil en nuestra legislación (art. 52 bis de la Ley 24.240) y que comparte con la figura originaria del derecho estadounidense (Irigoyen Testa, Matías, "Necesidad de daños punitivos ante la culpa grave o dolo de una embotelladora", TR LA LEY AR/DOC/3195/2012, págs. 2/3). En suma, verificándose en la especie el cumplimiento por parte de la demandada de las pautas de calidad relativas al embotellamiento, no se configura una conducta disvaliosa ni particularmente lesiva de los derechos de los consumidores a disuadir....”.-

Desde mi punto de vista, estamos en presencia de un incumplimiento grave, que justifica la aplicación de la sanción, aplicando los parámetros del S.T.J., y encontrándose la sanción dispuesta, dentro de los límites marcados por el fallo “Bartorelli”.-

Una de las funciones del daño punitivo es la de desalentar conductas de este tipo, que han implicado un trato indigno, puesto que nunca en forma previa se aprecia que la demandada haya dado una información certera a la actora respecto de los contornos de su acreencia, que si no era la pretendida por el actor, tampoco obedecía a la ínfima suma puesta a disposición, que no excedía los \$ 144.000,00.-Se evidencia entonces un trato indigno y una falta al deber de información, que configura un grave incumplimiento de la demandada, si lo apreciamos proyectado hacia el universo de suscriptores, y las diferencias económicas que puede inferirse se obtienen de manera impropia, en referencia a todos los suscriptores que no reclaman y que reciben propuestas como la inicialmente ofrecida al accionante.-

En suma, el caso amerita la aplicación del daño punitivo, por tratarse de un grave incumplimiento, de acuerdo a lo desarrollado, y teniendo presente que la actora ha consentido el fallo.-

Me expido entonces por el rechazo del agravio.-

6- Por todo lo expuesto, me expido por el parcial acogimiento del recurso de apelación de la parte demandada, quedando fijada la condena en el caso, en la suma de \$ 2.152.483,63.- con costas de segunda instancia por el orden causado -arts- 62, segundo párrafo del CPCC- en la medida en que si bien el recurso prospera en un rubro, resulta desestimado en los demás, proponiendo finalmente regular los honorarios de segunda instancia de las letradas patrocinantes del actor Melisa Alderete y Betiana Caro, en el 27 % de los que le corresponden de primera instancia -en los que se conserva porcentajes de regulación sobre el nuevo monto base- mientras que para el letrado apoderado de la demandada Mariano Andrés Brillo, en el 27 % más el 40 % sobre los de primera instancia -arts. 6, 10 y 15 de la Ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Acoger parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada, quedando fijada la condena en el caso, en la suma de \$ 2.152.483,63.- más los intereses determinados previamente, con costas de segunda instancia por el orden causado -arts- 62, segundo párrafo del CPCC- , de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia de las letradas patrocinantes del actor Melisa Alderete y Betiana Caro, en el 27 % de los que le corresponden de primera instancia - mientras que para el letrado apoderado de la demandada Mariano Andrés

Brillo, en el 27 % más el 40 % sobre los de primera instancia -arts. 6, 10 y 15 de la Ley G-2212.de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.